



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

FLORES BEDREGAL Y OTRAS VS. BOLIVIA

VS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**DEMANDA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES
PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS**

Presentado por:

**Wilfredo Franz David Chávez Serrano
Procurador General del Estado**

**Patricia Guzmán Meneses
Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado**

**Jhanneth Del Rosio Bustillos Bustillos
Directora General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente**

El Alto, 17 de abril de 2023

¡La Patria no se vende, se defiende!

Oficina Central: El Alto - Bolivia. Calle Martín Cárdenas, Esq. calle 11 de Junio, Zona Ferropetrol.
Teléfono:(591) (2) 2173900 / Fax:(591) (2) 2118454
www.procuraduria.gob.bo



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

ÍNDICE

I. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	3
A. Representación legal del Estado	3
II. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA DE INTERPRETACIÓN	4
A. PROCEDENCIA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA FLORES BEDREGAL Y OTRAS VS BOLIVIA	5
B. OBJETO DE LA SOLICITUD	6
C. CONCLUSIONES	9
D. PETITORIO	10

¡La Patria no se vende, se defiende!

Oficina Central: El Alto - Bolivia. Calle Martín Cárdenas, Esq. calle 11 de Junio, Zona Ferropetrol.
Teléfono:(591) (2) 2173900 / Fax:(591) (2) 2118454
www.procuraduria.gob.bo



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

I. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

A. Representación legal del Estado

1. De conformidad con lo establecido en los Artículos 229¹ y 231.1² de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (“Constitución” o “CPE”) y el Artículo 8, numeral 1³ de la Ley N° 064 (“Ley 64”) de 5 de diciembre de 2010, modificada en parte por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015, la Procuraduría General del Estado (“Procuraduría” o “PGE”) es la institución de representación jurídica pública que ejerce la función suprema de promover, defender y precautelar los intereses del Estado, entre cuyas funciones está la de defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales o extrajudiciales en materia de derechos humanos, en el marco de la CPE y la ley.
2. Según lo establecido en el Artículo 230⁴, Parágrafo II, de la CPE, mediante Decreto Presidencial N° 4390 de 12 de noviembre de 2020, se designó a Wilfredo Franz David Chávez Serrano, como Procurador General del Estado, quien en virtud al mandato constitucional y al Artículo 11⁵, Parágrafo I, de la Ley 64, se constituye en

¹ “Artículo 229. La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley”.

² “Artículo 231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley: 1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley (...)”.

³ “Artículo 8.1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales y administrativas, sea en resguardo de la soberanía, de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular, en materia de inversiones, derechos humanos y medio ambiente, asumiendo defensa en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que demanden al Estado boliviana”.

⁴ “Artículo 230. I. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia (...)”.

⁵ “Artículo 11. (PROCURADORA O PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO). I. La Procuradora o el Procurador General del Estado, es la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado y la o el Representante Legal del Estado en la defensa de los derechos, intereses y patrimonio de Bolivia, en el marco de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la presente Ley. La representación la ejerce sin necesidad de mandato expreso en procesos judiciales, extrajudiciales, conciliatorios, procesos arbitrales y administrativos en el ámbito de su competencia, todo dentro las restricciones que establecen las leyes”.

¡La Patria no se vende, se defiende!



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

el representante legal del Estado en el marco de la defensa de los derechos, intereses y patrimonio de Bolivia, encontrándose por tanto, debidamente legitimado para suscribir la presente demanda de interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia.

3. Mediante Resolución Suprema N° 27259 de 23 de noviembre de 2020, se designó a Patricia Guzmán Meneses, como Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado, quien junto a Jhanneth del Rosio Bustillos Bustillos, en su calidad de Directora General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente, designada mediante Resolución Procuradurial N° 169/2020 de 1 de diciembre de 2020, se encuentran acreditadas para tramitar la demanda de interpretación de la citada Sentencia.
4. Asimismo, mediante Comunicación PGE- DESP N°5/2022 de 4 de enero de 2022, se acreditó como delegación oficial para el procedimiento oral del caso a: i) Wilfredo Franz David Chávez Serrano, Procurador General del Estado Plurinacional de Bolivia, ii) Patricia Guzmán Meneses, Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado, iii) Jhanneth Del Rosio Bustillos Bustillos, Directora General del Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente y iv) Ximena Miriam Fajardo Navarro Jefa de Unidad de Casos en Etapa de Fondo y Comité de DDHH.

B. Comunicaciones Oficiales

5. El Estado Plurinacional de Bolivia (“Estado boliviano”, “Estado” o “Bolivia”) solicita respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH” o “Corte”) que la remisión de los comunicados oficiales sea realizada al siguiente correo institucional de la Dirección General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente:



II. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA DE INTERPRETACIÓN

6. Como es de conocimiento de la Corte IDH, el 10 de enero de 2019, dicho Tribunal notificó al Estado sobre el sometimiento del Caso 12.709 “Juan Carlos Flores Bedregal y otras” por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el 10 de diciembre de 2018, hizo lo propio con el representante de las presuntas víctimas. Posteriormente, tras el procedimiento escrito, oral y final, se emitió la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia de 17 de octubre de 2022, (“Sentencia” o “Sentencia Flores Bedregal”), notificada a las partes el 20 de enero de 2023.

¡La Patria no se vende, se defiende!



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

7. En ese entendido, de la manera más atenta, en observancia al Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”) y Artículo 68 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado boliviano tiene a bien presentar la Demanda de Interpretación sobre la Sentencia Flores Bedregal, en la cual se abordará: A) La Procedencia de la Interpretación de la Sentencia, B) El Objeto de la solicitud, C) Conclusiones y E) Petitorio.

A. PROCEDENCIA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA FLORES BEDREGAL Y OTRAS VS BOLIVIA

8. El Artículo 67 de la CADH, faculta a las partes para que soliciten la interpretación de los puntos de la sentencia que ofrezcan duda respecto de su alcance, señalando que el fallo “(...) de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.
9. Ahora bien, la Corte IDH a tiempo de pronunciarse sobre el alcance del Artículo 67 de la CADH, ha señalado que el objeto de la interpretación se restringe al ejercicio de la labor hermenéutica necesaria para desentrañar el sentido de las partes considerativas o resolutivas de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando cuenten con relevancia frente al *decisum* del fallo en cuestión.
10. En ese marco, la Corte dejó en claro que la interpretación de una sentencia en ningún caso puede conducir a su modificación o anulación, así como “(...) *no puede abordar cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal adoptó una decisión*”⁶.
11. Al respecto, previo a brindar el sustento de la solicitud de interpretación, el Estado boliviano expresa su amplia voluntad de cumplimiento respecto al fallo Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia emitido por la Corte IDH; considerando su acatamiento de forma ineludible, tanto por el reconocimiento de la competencia de los Órganos del SIDH, como por la reafirmación al respeto y protección de los derechos humanos en el Estado boliviano, siendo éste un tema de orden público.
12. Asimismo, precisar que la presente solicitud de interpretación no constituye, en modo alguno, desconocimiento o cuestionamiento de los puntos resolutivos de la referida Sentencia, siendo más bien su resultado, premisa fundamental para

⁶ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 1999. Serie C Nº. 53, párr. 15; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de agosto de 2008, párr. 26, y Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 4, párr. 12



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

continuar con el proceso de cumplimiento de Sentencia, iniciado a pocos días de la notificación de la misma y con la finalidad de arribar a un mejor entendimiento de los alcances de sus compromisos internacionales.

13. Por otra parte, conforme al Artículo 67 de la CADH que exige, como presupuesto de admisibilidad de la demanda de interpretación, que ésta sea presentada "*dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo*", debiendo entenderse a la luz del Artículo 2 numeral 13 del Reglamento de la Corte IDH, "día" como día natural y considerando que la notificación de la Sentencia al Estado boliviano fue realizada el 20 de enero de 2023, el presente escrito cumple con dicho requisito de admisibilidad, por su presentación en el tiempo procesal oportuno.
14. A efectos de contabilizar el plazo de los 90 días referidos *ut supra*, el Estado boliviano solicita se sirvan tomar en cuenta que, el Acuerdo de Corte 1/14 comunica los días feriados en Costa Rica y que suspende el cómputo de plazos 2023; debiendo considerarse el 6 y 7 de abril; así como, el 11 de abril; por lo que, nos encontramos dentro de los plazos previstos.
15. Por lo expuesto, y conforme se podrá advertir *infra*, la presente demanda de interpretación cumple con los requisitos de admisibilidad emergentes de la CADH y del Reglamento de la Corte IDH, por lo que el Estado solicita se decida sobre su procedencia.

B. OBJETO DE LA SOLICITUD

16. Con base a los Artículos 67 de la CADH y 68 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado boliviano solicita a la Corte, la aclaración de los siguientes aspectos de la Sentencia.
 - i. El alcance de las investigaciones para esclarecer las circunstancias de la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal
17. La Sentencia Flores Bedregal dispone en su punto resolutivo 9 que el "(...) *Estado realizará las investigaciones para esclarecer las circunstancias de la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 177 a 179 de la presente Sentencia*".
18. Sobre este particular, los párrafos 177 a 179 señalan textualmente:

"177. Según se estableciera supra, en el proceso "Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano y otros" no se siguieron líneas de investigación para esclarecer la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal. La Corte nota, sin embargo, que a partir del

¡La Patria no se vende, se defiende!



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

2009 en cumplimiento de la sentencia de este Tribunal en el caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia sobre desaparición forzada, se abrió un proceso penal por el Ministerio Público a instancias de las víctimas de la dictadura de Luis García Meza Tejada contra autores (No. 6441/09), el cual se tramita ante el Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal Cautelar. En dicho proceso se incluyó al señor Juan Carlos Flores Bedregal, sin embargo, este Tribunal no conoce su estado actual (supra párr. 90).

178. Teniendo en cuenta la apertura de un proceso penal para la investigación de desaparecidos de la dictadura de Luis García Meza Tejada y la jurisprudencia de la Corte, este Tribunal dispone que el Estado debe continuar o impulsar y/o reabrir, dirigir y concluir las investigaciones penales de manera diligente y efectiva con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa. A la vista de lo anterior, la Corte dispone que el Estado deberá, en un plazo razonable, promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar las circunstancias de lo ocurrido al señor Juan Carlos Flores Bedregal y, en su caso, juzgar y eventualmente sancionar a todas las personas responsables de su desaparición forzada. En consideración de la gravedad de los hechos, no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción, ni ampararse en argumentos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, que en realidad sean pretexto para impedir la investigación (énfasis agregado) ⁷.

19. Ahora bien, la Sentencia Flores Bedregal en el apartado C.1., describe desde el auto inicial hasta los mandamientos de condena del proceso penal ordinario “Ministerio Público c/Franz Pizarro Solano y otros” que culminó con el Auto Supremo N° 504/2010 de 25 de octubre de 2010, el cual entre otros aspectos, declara a varias personas como autores del delito de asesinato de Juan Carlos Flores Bedregal, tres de los cuales contarían con un sentencia de 30 años de presidio⁸.

20. En ese marco, el Estado solicita a la Corte IDH precisar el alcance del punto resolutivo 9 de la Sentencia, en consideración a la sentencia ya ejecutoriada por los

⁷ Al respecto del proceso señalado en la Sentencia, la Corte IDH refirió previamente en el párrafo 176 de la Sentencia que “(...) El Estado alegó que el proceso penal No. 6441/09 tiene por objeto establecer la ubicación de los restos del señor Flores Bedregal, en su condición de víctima de asesinato en la dictadura de Luis García Meza, el cual continúa vigente. En relación con la solicitud de auditoría jurídica al proceso “Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano y otros”, alegó que dichos procedimientos debieron iniciarse mediante denuncias para constituir los procesos disciplinarios, conforme al Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, por lo que debe tomarse en cuenta los plazos establecidos para la prescripción de dicha acción”.

⁸ El Auto Supremo N° 504/2010 de 25 de octubre de 2010 declara a Franz Pizarro Solano, Felipe Froilán Molina Bustamante y José Luis Ormachea España fueron autores de los delitos de Alzamiento Armado Contra la Seguridad y Soberanía del Estado, Terrorismo, Encubrimiento; imponiéndoles la pena privativa de libertad de treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto, más el pago de daños y costas a favor de la parte civil y el Estado. A Raúl Solano Mediana, Rogelio Gómez Espinoz, Adolfo Ustarez Ferreira, José Gregorio Loza Balsa, Rene Javier Hinojoza Valdez, Joaquín Quisberth Quiroga, autores de los delitos de Encubrimiento y Falso Testimonio a cumplir una pena de tres (3) años más el pago en favor de las víctimas por el daño civil causado; y a Faustino rico Toro, autor del delito de encubrimiento sancionándole a la pena privativa de libertad de dos (2) años de reclusión, mas pago de costas, daños y perjuicios a favor de la parte civil y a favor del Estado. Finalmente, a Damián Gutiérrez Castro y Sebastián Quispe Apaza a tres (3) años de reclusión más pago de costas, daños y perjuicios a favor de la parte civil y a favor del Estado.

¡La Patria no se vende, se defiende!



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

hechos ocurridos con Juan Carlos Flores Bedregal en el proceso penal por asesinato; es decir, el Estado considera necesario precisar si la investigación dispuesta por la Corte IDH, excluye o incluye a las personas ya procesadas en el proceso abierto por los mismos hechos y con diferente tipificación penal, que cuentan con una sentencia en ejecución, ello tomando en cuenta que dicha sentencia cuenta ya con la calidad de cosa juzgada, en resguardo al principio *non bis idem* y las obligaciones estatales emergentes del Artículo 8 de la propia CADH, sostenidas en la jurisprudencia interamericana⁹.

21. En particular, la aclaración respecto al alcance de dicho punto resolutivo, permitirá al Estado y sobre todo a los operadores de justicia, cumplir a cabalidad dicho punto resolutivo en plena observancia a los estándares internacionales de derechos humanos fijados por la propia Corte.
 - ii. El alcance de las medidas concernientes a la reserva de información, cuando esta impida el esclarecimiento de la desaparición forzada
22. La Sentencia Flores Bedregal en el punto resolutivo 14 establece que *“(...) El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la normativa que rige la reserva de información de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas cuando impida el esclarecimiento de la desaparición forzada de personas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 197 de la presente Sentencia”*.
23. En ese marco, la última parte del párrafo 197 de dicha Sentencia señala:

En atención a lo anterior, dentro de un plazo razonable, el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la normativa que rige la reserva de información de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas cuando impida el esclarecimiento de la desaparición forzada de personas. En este sentido, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las autoridades deben ejercer ex officio el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana a la luz de la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana en el presente caso (énfasis agregado).

⁹ Cabe destacar la jurisprudencia existente en las sentencias referidas a los casos Mohamed Vs. Argentina, Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

24. Ahora bien, a objeto de contar con una interpretación integral de la Sentencia Flores Bedregal, así como lograr el cumplimiento del punto resolutive 14, cabe citar el razonamiento de la Corte sobre la temática, el cual se refleja en el párrafo 153 de la Sentencia que señala:

“(...) relación con el alegato de la Comisión sobre la incompatibilidad del artículo 98 de la Ley Orgánica de las FFAA con la obligación de adecuar el ordenamiento interno a las normas de la Convención, la Corte encuentra que el precepto sobre la reserva de la información suministrada por el Comandante en Jefe restringe el derecho de acceso a la información en casos en los cuales se busca esclarecer la desaparición forzada de personas. Por lo tanto, dicha norma resulta contraria a los estándares establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal en materia de acceso a la información por parte de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado es responsable de la violación del artículo 13 de la Convención, en relación con la obligación de adecuar su ordenamiento interno establecida en el artículo 2 del mismo instrumento”.

25. En ese orden de ideas, la parte estatal solicita que la Corte IDH precise el alcance de dicho punto resolutive, en específico, respecto a la última parte del párrafo 197 de la Sentencia, toda vez que no queda claro para el Estado, si la aplicación del control de convencionalidad *ex officio* al que se refiere la Corte, debe ser entendido como:

- i. la acción que asumirán por cuenta propia los administradores de justicia en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes en el presente caso, *de velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin*¹⁰, o
- ii. la acción que el Estado, mediante la institución competente y de acuerdo a regulación interna específica deberá desarrollar por cuenta propia, mediante la presentación de una acción de inconstitucionalidad que realice el control de convencionalidad, sobre la norma citada como contraria a los estándares establecidos en la jurisprudencia de la propia Corte IDH¹¹.

26. Asimismo, y sobre el mismo punto resolutive, el Estado de forma respetuosa solicita a la Corte IDH, aclarar si el acatamiento del fallo en dicho punto, incluye la aplicación del Artículo 7 de la Ley N° 879, de 23 de diciembre de 2016, Ley de la

¹⁰ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

¹¹ El párrafo 153 de la Sentencia Flores Bedregal señala que el Artículo 98 de la Ley Orgánica de las FFAA resulta contraria a los estándares establecidos por la jurisprudencia de la propia corte IDH.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

Comisión de la Verdad¹², precisión que se considera necesaria, máxime debido a que la Sentencia, no obstante, los Escritos presentados por el Estado durante la tramitación del caso, en ninguno de sus apartados hizo mención a dicha normativa que ya dispone la desclasificación de documentos militares.

C. CONCLUSIONES

27. De acuerdo a lo expuesto, se concluye:

- i. En observancia al Artículo 68.1 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado boliviano presentó la Demanda de Interpretación sobre la Sentencia Flores Bedregal, señalando previamente, el cumplimiento de los requisitos para su procedencia.
- ii. Asimismo, se describió sucintamente el objeto de la Demanda de Interpretación, solicitando se precise, el alcance de las investigaciones para esclarecer las circunstancias de la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal; así como, se precise respecto al alcance de las medidas concernientes a la reserva de información, cuando esta impida el esclarecimiento de la desaparición forzada.
- iii. La solicitud de interpretación es una premisa fundamental para continuar con el proceso de cumplimiento de Sentencia, iniciado a pocos días de la notificación de la misma y con la finalidad de arribar a un mejor entendimiento de los alcances de la Sentencia a efectos que la etapa de Supervisión no se vea empañada con dudas a absolverse mediante la presente solicitud de interpretación.

D. PETITORIO

28. Por lo expuesto, se solicita a la Corte IDH resolver sobre la admisión de la demanda de interpretación y determinar el procedimiento en el marco de los Artículos 67 de la CADH y 68 numeral 5) de su Reglamento.

El Alto, 17 de abril de 2023

¹² El Artículo 7 de la Ley 879 dispone "(...) I. la desclasificación de los documentos militares (físicos o digitales), policiales y de otro tipo de documentos clasificados o que cuyo acceso se encuentre restringido, sean confidenciales o cualquier otra categorización que impida su revisión o acceso, correspondientes al período previsto en el Artículo 1 de la presente Ley.

II. Las máximas autoridades de las entidades que tienen bajo su custodia la documentación, realizarán la desclasificación siguiendo los protocolos establecidos, así como un inventario de los expedientes o documentos desclasificados.

III. Las autoridades encargadas, deberán autorizar el acceso a archivos a la Comisión de la Verdad y su equipo técnico, a efectos del cumplimiento de la presente Ley. Se prohíbe imponer obstáculos de cualquier naturaleza que impidan o dificulten el acceso a la información desclasificada"

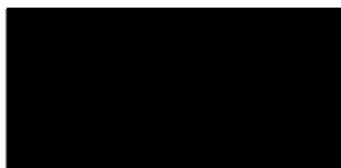
¡La Patria no se vende, se defiende!

Oficina Central: El Alto - Bolivia. Calle Martín Cárdenas, Esq. calle 11 de Junio, Zona Ferropetrol.
Teléfono:(591) (2) 2173900 / Fax:(591) (2) 2118454
www.procuraduria.gob.bo

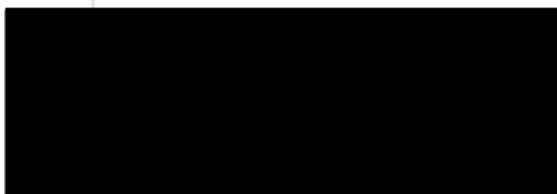


ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Procuraduría General del Estado

Respetuosamente presentado,



Wilfredo Franz David Chávez Serrano
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO



Patricia Guzmán Meneses
**SUBPROCURADORA DE DEFENSA Y
REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO**



Jhanneth del Rosio Bustillos Bustillos
**DIRECTORA GENERAL DE DEFENSA EN
DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE**

¡La Patria no se vende, se defiende!

Oficina Central: El Alto - Bolivia. Calle Martín Cárdenas, Esq. calle 11 de Junio, Zona Ferropetrol.
Teléfono:(591) (2) 2173900 / Fax:(591) (2) 2118454
www.procuraduria.gob.bo